

Expediente: 1054/08

Carátula: RAMAYO PABLO JESUS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 31/08/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SANCHEZ, HUGO OSCAR-DEMANDADO

90000000000 - SORIA, LUIS ABEL-DEMANDADO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

23202851169 - RAMAYO, PABLO JESUS-ACTOR

23202851169 - PALACIO, GUSTAVO MARCELO-POR DERECHO PROPIO

23202187234 - SARMIENTO, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO

27233115865 - FARIAS, ANA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:RAMAYO PABLO JESUS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1054/08.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 1054/08

H105021560697

H105021560697

S.M. DE TUCUMÁN, AGOSTO DE 2024

VISTO: Los autos de referencia ; y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del recurso de aclaratoria deducido, en legal tiempo y forma, en fecha 24/07/2024 por la representación letrada de la parte actora contra la Sentencia n° 639, dictada por éste Tribunal el 02/07/2024. Alega la recurrente que el acto jurisdiccional debe ser aclarado por cuanto omitió considerar que la Provincia de Tucumán, como deudora, tomó como fecha de cálculo para los intereses el día 29/02/2024, mientras que el depósito y la dación en pago con efectos cancelatorios fue hecha el 09/05/2024, es decir más de dos meses después sin tener en cuenta los intereses generados en ese interregno. Solicita que se subsane la omisión a fin de evitar futuros planteos sobre el efecto cancelatorio del pago.

II.- Con relación al recurso de aclaratoria nuestro más Alto Tribunal local dijo que: “De los agravios de la recurrente se advierte que por vía de aclaratoria se pretende la modificación de la valoración de circunstancias cuya merituación fuera determinante del sentido del fallo, lo que no resulta atacable por la vía intentada por el hoy recurrente, pues las normas rituales ponen como límite para la utilización de este medio la prohibición de alterar lo sustancial de la decisión” (cfr. CSJT, Sentencia n° 280 del 24/08/92, recaída en la causa “Silva Miguel Osvaldo vs. Panamericana de Plásticos S.A. s/ Indemnización”).

En el mismo sentido la Cámara del fuero expresó que: “La aclaratoria debe versar sobre las pretensiones articuladas, discutidas y resueltas en el proceso, resultando totalmente inidónea para alterar lo sustancial de la decisión (doctrina artículo 273, inc. 6° CPCyC., en relación con el artículo 76 del CPA). La sentencia del Tribunal conforme a la secuencia puntualizada, fue dictada con estricta sujeción al principio de congruencia que establece la norma citada en primer término. Surgiendo del escrito del recurso que por vía de aclaratoria se persigue en realidad una verdadera mutación del fallo, resulta obvio que tal finalidad excede el marco legal de aquélla, dado el estrecho margen que el Digesto ritual le otorga y el principio teleológico en mérito al cual fuera instituida” (cfr. CCAAd. Sala Única, Sentencia n° 938 del 13/11/91, recaída en los autos caratulados “Albarracín Quintana Luis vs. Consejo de Educación de la Provincia s/ Amparo”). Consta que por Sentencia n° 639/24 éste Tribunal resolvió hacer lugar al incidente de impugnación de planilla deducido por la demandada en fecha 28/05/2024, y rechazar -como consecuencia de ello- la planilla de cálculo de capital más intereses presentada el 14/05/2024 por la parte actora. Para llegar a tal conclusión el Tribunal consideró, en lo sustancial, que “... resulta evidente que es correcta la impugnación formulada por la demandada a la planilla que presentó el actor -luego de tomar conocimiento del dictado de dicho acto administrativo- ya que éste al actualizar la suma original aprobada por la Sentencia n° 405/22 (\$520.659,86) que ya contenía intereses y que según su planilla asciende a \$1.587.761,82, incurre en un claro anatocismo vedado por el art. 770 del CCyC”.

De una atenta lectura de dicho acto jurisdiccional se desprende que a través del mismo se resolvió la impugnación formulada por la demandada con relación al anatocismo en el que incurrió la parte actora al presentar la planilla de capital e intereses presentada el 14/05/2024, sin que haya sido necesario analizar la fecha de cálculo para los intereses que invoca el recurrente (la Provincia tomó como fecha de corte el 29/02/2024, mientras que el depósito y la dación en pago con efectos cancelatorios fue hecha el 09/05/2024); toda vez que ello no fue objeto de la mentada impugnación.

A ello se suma el hecho que nada le impide al recurrente confeccionar una nueva planilla, con la fecha de corte de los intereses que considere correcta -09/05/2024 según alega- ya que el art. 609 del CPCyC (aplicable supletoriamente en los términos del art. 89 del CPA) expresamente dispone que “Cuando la sentencia condenase al pago de una cantidad líquida o si el monto líquido establecido en la sentencia hubiese quedado desactualizado, el cualquier momento del trámite, el actor podrá presentar planilla de deuda”.

Desde esa perspectiva no existe ninguna omisión que suplir por vía de aclaratoria, sino más bien se advierte una disconformidad de la parte actora -que alega una omisión- con la decisión atacada en punto a la falta de valoración de la fecha para calcular los intereses, que no puede ser revisada por medio de esa vía recursiva.

Así las cosas, al no advertir en el caso de autos que la decisión jurisdiccional impugnada contenga la omisión alegada por la recurrente, corresponde el rechazo del medio impugnativo intentado, ya que lo pretendido a través del mismo excede el marco legal previsto para el recurso de aclaratoria (art. 74 del CPA).

III.- COSTAS: no corresponde su imposición por la falta de sustanciación del recurso.

En consecuencia, esta Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE :

I°.- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto el 24/07/2024 por la representación letrada de la parte actora contra la Sentencia n° 639/24, conforme lo considerado.

II°.- COSTAS, como se considera

HÁGASE SABER.

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

Actuación firmada en fecha 30/08/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/12a73050-6550-11ef-855f-af51ad3e25cc>